

*Decisión. No. 86*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
en nombre de  
*GEORGE DAVID RICHARDS*, Reclamante,  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 22.

Opinión dictada en 23 de julio de 1927.

Abogados:

Por México: *Francisco A. Ursúa*,

Por los Estados Unidos: *Stanley H. Udy*.

*COMISIONADO FERNÁNDEZ MACGREGOR*

1. Esta reclamación ha sido presentada por los Estados Unidos de América en nombre de George David Richards, ciudadano americano, contra los Estados Unidos Mexicanos, pidiendo la indemnización de los daños sufridos por la muerte de su padre David Emile Richards, también ciudadano americano, quien era superintendente en la construcción de un camino a la vecindad de Yerba Santa, en las proximidades de Chivela, Estado de Oaxaca, México, y que fué muerto el 26 de agosto de 1921 en condiciones que en seguida se relatan: Parece que había dificultades entre ciertos ocupantes de las tierras de la Hacienda de Chivela y sus propietarios, por causa de ciertas contribuciones que los segundos trataban de cobrar a los primeros; el Gobierno Mexicano, previa petición, concedió una escolta de tres soldados para la protección de Richards, dos de los cuales lo acompañaban a caballo al tiempo de los acontecimientos, cuando al llegar a un punto situado a algunos kilómetros de Yerba Santa, fué víctima de una emboscada que le tendieron algunos individuos que dispararon contra de él dos balazos que los hirieron, uno en el antebrazo derecho y el otro en el medio del muslo derecho, parece que los soldados creyendo muerto a Richards lo abandonaron y fueron a informar a su superior que era el sub-Teniente de un destacamento de soldados que estaba en la casa del rancho; el sub-Teniente procedió al lugar a donde se había cometido el atentado encontrando solamente el cuerpo de Richards con las heridas dichas, sin apariencias de haber sido robado. El Gobierno reclamante alega que el

Gobierno Mexicano es responsable por no haber protegido debidamente a Richards, no obstante que sabía las condiciones de inseguridad que prevalecían en aquellos lugares, demostrada por el hecho de que algún otro americano y otro extranjero habían sido muertos dos o tres años antes en esa región, y por no haber perseguido y castigado debidamente a los culpables no obstante que se conocían sus nombres por una carta que la víctima había escrito en vida a un ciudadano americano amigo suyo llamado Hart, propietario de la hacienda expresándole su temor de ser asesinado por orden de determinados individuos cuyos nombres daba.

2. Por cuanto toca a la falta de protección alegada, está probado, desde luego, que el Gobierno Mexicano había tratado de salvaguardar la vida de Richards aún poniendo a su disposición una guardia especial, la cual el mismo Richards redujo haciendo su viaje con solo dos soldados no parece que dadas las circunstancias podía hacerse otra cosa; quedando probado, además, que las autoridades militares tenían destacamentos en aquella región con el objeto de guardar el orden. Los ataques a las vidas y a las propiedades de los individuos no pueden evitarse por desgracia muchas veces ni aun empleando las medidas preventivas más eficaces, y parece que el hecho que otros extranjeros hubieran sido muertos allí dos años antes, no prueba suficientemente un estado de desorden que requiriera medidas especiales. Está probado, también, que a petición de Hart, el amigo de Richards, se proporcionó al primero un destacamento cuyos servicios fueron satisfactorios. Por lo tanto, la alegación de falta de protección no puede servir de fundamento a la reclamación presente.

3. Por cuanto toca a la falta de persecución y castigo de los culpables, consta lo siguiente en el expediente: ya sea debido a la petición del Cónsul Americano o de los amigos de Richards o ya sea debido al informe rendido por el sub-Teniente que se trasladó inmediatamente al lugar de los sucesos, se abrió una averiguación en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca. Aparece que el auto de radicación se dictó el día 28 de agosto, es decir, dos días después de cometido el asesinato; el día 3 de septiembre se mandó aprehender a los llamados Alejandro Jiménez, Dionisio Carrasco, Mariano Mendoza y Mariano López, presuntos responsables del crimen cometido, de acuerdo con la carta que Richards escribió a Hart; el día 4 de septiembre se decretó el auto de formal prisión de dichos individuos que habían sido detenidos ya, habiendo también quedado comprobado el cuerpo del delito, con la autopsia practicada en el cadáver del mismo y con las declaraciones de varios testigos, entre ellos la de Hart; en el mismo auto se dictaba orden de aprehensión contra los señores Apolinar Carrasco y Otón Velázquez, a quienes también se consideraba innodados en el delito, pero parece que ninguno de ellos fue encontrado ni detenido. Es presumible que el proceso haya seguido practicando hasta el día 17 de marzo de 1921, fecha que el Juez dictó un auto poniendo en libertad a los detenidos, fundándose en que habían aprobado la coartada por haber demostrado el hecho de que no se encontraban ni podían encontrarse en el lugar del crimen, puesto

que se hallaban en lugares distintos y lejanos; el 22 del mismo mes de marzo de 1922, el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación contra tal decreto pero el Juez no dió entrada a tal recurso sino hasta el 2 de marzo de 1925; el mismo Agente del Ministerio Público con fecha 4 de marzo de 1925, que se aprehendiera a los Velázquez y Carrasco cuya detención no se había llegado a verificar; el asunto en apelación pasó al Tribunal Superior de Justicia el día 19 de marzo de 1925; el Tribunal Superior dictó su sentencia en apelación el día primero de agosto de 1925, revocando el auto de libertad de los acusados dictada por el Juez inferior y mandando que fueran reducidos nuevamente a prisión continuándose la causa, fundándose en que las declaraciones de los testigos que sirvieron para probar la coartada parecían ser falsas y, principalmente, en que los cuatro acusados podían haber sido autores intelectuales del delito y no únicamente autores materiales de él. No hay prueba ninguna que demuestre que esta aprehensión se llevó a cabo o que el proceso se haya seguido de ninguna manera, constando tan solo que un Juez de Distrito, probablemente en un amparo que los acusados demandaron ante él, concedió la suspensión provisional del acto reclamado, (el de re-aprehensión probablemente) con fecha 15 de agosto de 1925.

4. Según los hechos anteriores, no aparece que haya irregularidad en el procedimiento que pueda entrañar deficiencia y por ende responsabilidad internacional hasta el momento en que el Agente del Ministerio Público apeló contra el auto que puso en libertad a los acusados (20 de marzo de 1922). Desde ese momento para adelante, existen dilaciones inexplicables, siendo la primera de ellas la de que el recurso haya sido admitido solamente hasta casi tres años después (el 2 de marzo de 1925); el Tribunal Superior de Justicia revocó el auto de libertad y mandó re-aprehender a los reos en primero de agosto de 1925, pero México no ha presentado ninguna prueba de que el proceso se haya continuado o de que los reos hayan sido finalmente juzgados. Han pasado, pues, más de seis años sin que los presuntos delincuentes de la muerte de Richards hayan sido juzgados, y aparece que las dilaciones no tienen ninguna excusa, por lo cual, México es claramente responsable en este caso.

5. El Gobierno de México alegó que al tiempo en que los Estados Unidos presentaron la reclamación, es decir, el día 17 de diciembre de 1924, no había lugar a ninguna reclamación, porque hasta entonces los procedimientos habían sido regulares, no habiendo, por lo tanto, daño ninguno reclamable ya que las deficiencias, si las hay, sólo se hicieron aparentes hasta el 13 de abril de 1925. Creo que no debe tomarse este argumento en consideración, porque la apelación del Ministerio Público pedida en 22 de marzo de 1922, debió ser resuelta poco después de esa fecha y no lo fué, quedando desde entonces en libertad los presuntos delincuentes, y porque además existe el hecho de que dos de ellos Velázquez y Carrasco nunca fueron aprehendidos. Las posteriores dilaciones vienen a agregarse a las existentes al tiempo de presentarse esta reclamación.

6. El Gobierno de México alegó también que la presente reclamación se había originado antes del 8 de septiembre de 1923, fecha en que las dos partes

564

LUIS MIGUEL DÍAZ

contratantes en este arbitraje concluyeron su convención general de reclamaciones, y que, por lo tanto, había sido erróneamente presentada con apoyo en el art. VI, en vez de apoyarla en el art. VII de dicho tratado. Por las razones asentadas en el párrafo 5, parece que no hay duda de que la presente reclamación se originó antes de la firma de la convención general de reclamaciones.

7. Por todas las razones anteriores, creo que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de George David Richards, la cantidad de \$9,000.00 dólares sin intereses.

*COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN*

Concurro con la opinión del Comisionado Fernández Mac-Gregor.

*COMISIONADO NIELSEN*

Concurro con la conclusión del Comisionado Fernández Mac-Gregor con respecto a la responsabilidad por parte de México en este caso. En mi opinión es claro que no se tomaron las medidas adecuadas para aprehender y castigar a las personas culpables del asesinato de David Emile Richards.

*DECISIÓN*

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de George David Richards, \$9,000.00 dólares (nueve mil dólares) sin intereses.

Dada en Washington, D.C. el día 23 de julio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)